

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:

Oficio Nro. SENAЕ-DSG-2023-0090-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0098-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF DHA ALGAE FLOUR Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A; RUC 0992968737001 / Documento: SENAЕ-SGN-2023-0119-E	5
SENAЕ-SGN-2023-0099-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0, Marca: STARLINGER, Modelo: ALPHA 6.0 / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documento: SENAЕ-DNR-2023-0263-E y SENAЕ-DNR-2023-0324-E	13
SENAЕ-SGN-2023-0100-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA, Marca: STARLINGER, Modelo: STAREX 1600 ES / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2023-0264-E y SENAЕ-DNR-2023-0326-E	21
SENAЕ-SGN-2023-0101-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX, Marca: STARLINGER, Modelo: LAMITEX LX / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAЕ-DNR-2023-0265-E y SENAЕ-DNR-2023-0327-E ..	30
SENAЕ-SGN-2023-0102-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FERTILAKE PRILL Solicitante: SQM ECUADOR S.A; RUC 1791278127001 / Documento: SENAЕ-SAR-2023-2565-E.	39

Págs.

SENAE-SGN-2023-0103-RE	Resolución	
anticipada en materia de		
clasificación arancelaria /		
Mercancía: FERTILAKE STD		
Solicitante: SQM ECUADOR S.A;		
RUC 1791278127001/Documento:		
SENAE-SAR-2023-2566-E		47

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0090-OF**Guayaquil, 18 de julio de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0241-M

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0098-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SFF DHA ALGAE FLOUR Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A; RUC 0992968737001 /Documento: SENAE-SGN-2023-0119-E.
2	SENAE-SGN-2023-0099-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0, Marca: STARLINGER, Modelo: ALPHA 6.0 / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0263-E y SENAE-DNR-2023-0324-E
3	SENAE-SGN-2023-0100-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA, Marca: STARLINGER, Modelo: STAREX 1600 ES / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0264-E y SENAE-DNR-2023-0326-E
4	SENAE-SGN-2023-0101-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX, Marca: STARLINGER, Modelo: LAMITEX LX / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0265-E y SENAE-DNR-2023-0327-E
5	SENAE-SGN-2023-0102-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FERTILAKE PRILL Solicitante: SQM ECUADOR S.A; RUC 1791278127001 /Documento: SENAE-SAR-2023-2565-E.
6	SENAE-SGN-2023-0103-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FERTILAKE STD Solicitante: SQM ECUADOR S.A; RUC 1791278127001 /Documento: SENAE-SAR-2023-2566-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULT**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0098-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Odette Maria Icaza Daccach, ingresada mediante documento SENAE-SGN-2023-0119-E de 24 de mayo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía a SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "SFF DHA ALGAE FLOUR".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co., Inc.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SEGN-2023-0620-OF, de 15 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “H. Wilson Manufacturing Co., Inc”, la mercancía denominada “SFF DHA ALGAE FLOUR” corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Aceite de Veramaris 59.0%, Taninos de Quebracho 5 %, Excipientes: Vermiculita 30 %, sílica 4 %, Aceite de orégano 1 % BHT (Butilhidroxitolueno) 1%.
- Función: Aumenta la digestibilidad, ganancia de peso y mejora la salud.
- Animal de destino: Camarones, Aves, Bovinos y Porcino.
- Forma de uso: Pollos y cerdos de 1-10 kg/TM (tonelada métrica) de balanceado, Bovinos (vacunos) 5 kg/ TM (tonelada métrica) de balanceado. Camarón entre 10-20 kg/ TM (tonelada métrica) de balanceado
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: ***“... C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla para Camarones, Aves, Bovinos y Porcino, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, presentada en bolsa de plástico de 25 Kg, se analizan las subpartidas arancelarias **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"** y **"2309.90.20.90 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, con virtud en las características de la mercancía indicada en la ficha técnica, corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, en tal sentido, no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial debido a que la mercancía es susceptible de clasificarse en ambas subpartidas arancelarias, por lo cual se descarta la aplicación de las reglas 3 a) y 3 b) y en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c que indica:

Que, la Regla General 3 c para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta"*.

Que, Por lo antes citado, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, y de las características de la mercancía que corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, se define la subpartida arancelaria **"2309.90.20.90 - - - Los demás"**

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada SFF DHA ALGAE FLOUR, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co., Inc, corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2309.90.20.90 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 6 y 3c.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0230 de junio 29 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0230**

Guayaquil, 29 de junio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: SFF DHA ALGAE FLOUR Solicitante: SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A; RUC 0992968737001 /Documento: SENAE-SGN-2023-0119-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Odette Maria Icaza Daccach, ingresada mediante documento SENAE-SGN-2023-0119-E de 24 de mayo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía a **SOUTH FLORIDA FARMING FLORIDAFRAM S.A**, RUC. 0992968737001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SFF DHA ALGAE FLOUR”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: H. Wilson Manufacturing Co., Inc.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0620-OF, de 15 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 15 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “H. Wilson Manufacturing Co., Inc”, la mercancía denominada “SFF DHA ALGAE FLOUR” corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Aceite de Veramaris 59.0%, Taninos de Quebracho 5 %, Excipientes: Vermiculita 30 %, sílica 4 %, Aceite de orégano 1 % BHT (Butilhidroxitolueno) 1%.
- Función: Aumenta la digestibilidad, ganancia de peso y mejora la salud.
- Animal de destino: Camarones, Aves, Bovinos y Porcino.
- Forma de uso: Pollos y cerdos de 1-10 kg/TM (tonelada métrica) de balanceado, Bovinos (vacunos) 5 kg/ TM (tonelada métrica) de balanceado. Camarón entre 10-20 kg/ TM (tonelada métrica) de balanceado
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."**

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."**

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 23.09 describe: "... **C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, barina, barina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una premezcla para Camarones, Aves, Bovinos y Porcino, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, presentada en bolsa de plástico de 25 Kg, se analizan las subpartidas arancelarias **"2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola"** y **"2309.90.20.90 - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, con virtud en

las características de la mercancía indicada en la ficha técnica, corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, en tal sentido, no se puede determinar la descripción más específica o el carácter esencial debido a que la mercancía es susceptible de clasificarse en ambas subpartidas arancelarias, por lo cual se descarta la aplicación de las reglas 3 a) y 3 b) y en tal virtud para determinar la subpartida arancelaria se aplica la Regla General Interpretativa 3c que indica:

Que, la Regla General 3 c para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta”*.

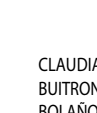
Que, Por lo antes citado, en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 6 y 3c, y de las características de la mercancía que corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, se define la subpartida arancelaria **“2309.90.20.90 - - - Los demás”**

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada SFF DHA ALGAE FLOUR, fabricada por H. Wilson Manufacturing Co., Inc, corresponde a una premezcla para camarones, aves, bovinos y porcinos, se mezcla con el alimento balanceado, actúa mejorando la digestión, ganancia de peso y mejorando la salud del animal, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“2309.90.20.90 - - - Los demás”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 6 y 3c.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.29 16:32:46 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 29 de junio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0099-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0263-E de mayo 16 de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0”**.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0324-E de junio 21 de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0554-OF de junio 05 de 2023, notificado vía correo electrónico el 12 de junio de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0651-OF, de 23 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0242**, de 06 de julio de 2023, de la Dirección

Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un telar circular, que es una máquina fabrica tejidos tubulares o planos, entretejiendo cintas pequeñas de plástico (PP, PET o HDPE).

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de la sección XI, establece: *"Esta Sección no comprende: (...) g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);..."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*.

Que, la partida 84.46 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende los *"Telares"* y la partida 84.77 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las *"Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo."*

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda*

efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”.

Que, al ser la partida 84.46, la partida con descripción más específica, para la mercancía en estudio, en aplicación del literal a) de la regla general 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, ésta se debe clasificar en dicha partida arancelaria.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8446.21.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a “- - De motor”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una máquina que fabrica tejidos tubulares o planos de anchura de hasta 85 cm, entretejiendo cintas pequeñas de plástico (PP, PET o HDPE), máquina que posee lanzaderas y es impulsada por un motor eléctrico.

Que, encontrándose los “telares”, comprendidos en la partida 84.46, y tratándose, de una máquina que fabrica tejidos tubulares o planos de anchura de hasta 85 cm, entretejiendo cintas pequeñas de plástico (PP, PET o HDPE), que posee lanzaderas y es impulsada por un motor eléctrico, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.46 para esta mercancía, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.46 y literal g de nota legal 1 de la Sección XI), 3 a) y 6, en la subpartida nacional “**8446.21.00.00 - - De motor**” del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “**TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8446.21.00.00 - - De motor**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.46, literal g de la nota legal 1 de la sección XI), 3 (literal a) y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0242**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0242

Guayaquil, 06 de julio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico sobre solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0, Marca: STARLINGER, Modelo: ALPHA 6.0 / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0263-E y SENAE-DNR-2023-0324-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0263-E de 16 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0324-E de 21 de junio de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0554-OF de 05 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el 12 de junio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

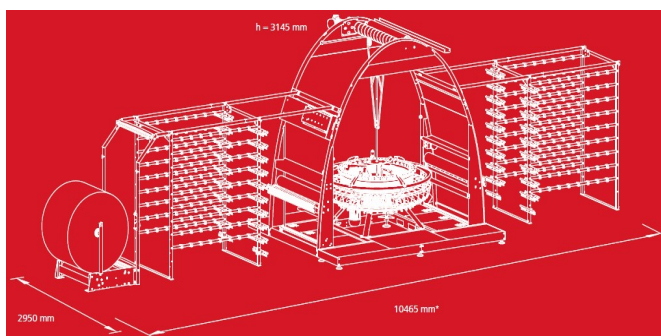
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0651-OF, de 23 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un telar circular, que es una máquina fabrica tejidos tubulares o planos, entretejiendo cintas pequeñas de plástico (PP, PET o HDPE).

Para el efecto, las cintas pequeñas de urdimbre son conducidas por dos filetas a la máquina principal, donde se entretejen con las cintas pequeñas de trama para formar el tejido tubular sin fin. La entrada de las cintas pequeñas de la trama se realiza mediante lanzaderas que se desplazan en círculo en un peine del tejedor. El tejido tubular fabricado es extraído hacia arriba por un cilindro entregador accionado de forma continua. Al mismo tiempo se estabiliza mediante un soporte circular y un templazo. A continuación, es conducido mediante un sistema de rodillos hacia la bobinadora. De manera opcional el tejido tubular puede cortarse de manera simple o doble para fabricar tejido plano.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Ancho de trabajo: 300 – 850 mm
- Ancho de cinta: hasta 6 mm
- Número de cintas: 576/720
- Número de lanzaderas: 6

- Motor: 3 KW
- Inserción de trama: 1100 ppm
- Diámetro interior del mandril: 35 mm
- Longitud del mandril: 218 mm
- Diámetro de la bobina de urdimbre (máx.): 180 mm
- Diámetro de la bobina de trama (máx.): 110 mm
- Diámetro del rollo de tejido (máx.): 1200 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 de la sección XI, establece: *"Esta Sección no comprende: (...) g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);..."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos"*.

Que, la partida 84.46 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Telares"* y la partida 84.77 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."*

Que, la mercancía en estudio es una telar circular que produce tejidos a partir de cintas de plástico de ± 5 mm, siendo susceptible de clasificarse en la partida 84.46, pero al tratarse de una máquina también procesa cintas de plástico de hasta 6 mm, cintas que no se consideran materia textil, en virtud de lo que establece el literal g de la nota legal 1 de la sección XI, en consecuencia, esta mercancía, también, es susceptible de clasificarse en la partida 84.77.

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."*

Que, al ser la partida 84.46, la partida con descripción más específica, para la mercancía en estudio, en aplicación del literal a) de la regla general 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, ésta se debe clasificar en dicha partida arancelaria.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8446.21.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a *"- De motor"*.

Que, la mercancía en estudio es un telar circular que fabrica tejidos tubulares o planos de 300 a 850 mm (30 a 85 cm) de anchura, entretejiendo cintas pequeñas de plástico (PP, PET o HDPE), máquina que posee 6 lanzaderas y es impulsada por un motor eléctrico, y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida **"8446.21.00.00 - - De motor"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.46, literal g de la nota legal 1 de la sección XI), 3 (literal a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"TELAR CIRCULAR ALPHA 6.0"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8446.21.00.00 - - De motor"**; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.46, literal g de la nota legal 1 de la sección XI), **3** (literal a) y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 06 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0100-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0264-E de mayo 16 de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA”**.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0326-E de junio 22 de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0582-OF de junio 12 de 2023, notificado vía correo electrónico el 13 de junio de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de febrero 08 de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0652-OF de junio 23 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0243**, de 07 de julio de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea extrusora de cintas que está diseñada para fabricar cintas de plástico (PP/LLDPE).

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.77 designa a los *"Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo"*.

Que, la subpartida nacional 8477.20.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- *Extrusoras*”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos para trabajar plástico o para fabricar productos de esta materia, comprendidos en la partida 84.77, y tratándose, la unidad funcional línea extrusora de cintas, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.77 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI, 2 a) y 6, en la subpartida nacional “**8477.20.00.00 – Extrusoras**” del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “**LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8477.20.00.00 - Extrusoras**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**. Los equipos y elementos constitutivos de la unidad funcional son los siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Dispositivo de alimentación de materia prima	1
2	Extrusor	1
3	Salida de masa fundida	1
4	Boquilla de ranura ancha	1
5	Baño de agua con mecanismo de retención integrado	1
6	Unidad de corte	1
7	Dispositivo de reciclado de tiras laterales	1
8	Horno de aire caliente	1
9	Mecanismo de estirado	1
10	Contenedor de dispositivo de aspiración de cintas pequeñas	1
11	Dispositivo de aspiración de cintas pequeñas del sistema de vacío	1

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0243.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0243

Guayaquil, 07 de julio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico sobre solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria /
Mercancía: LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA, Marca: STARLINGER, Modelo: STAREX 1600 ES /
Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0264-E
y SENAE-DNR-2023-0326-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0264-E de 16 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0326-E de 22 de junio de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0582-OF de 12 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el 13 de junio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

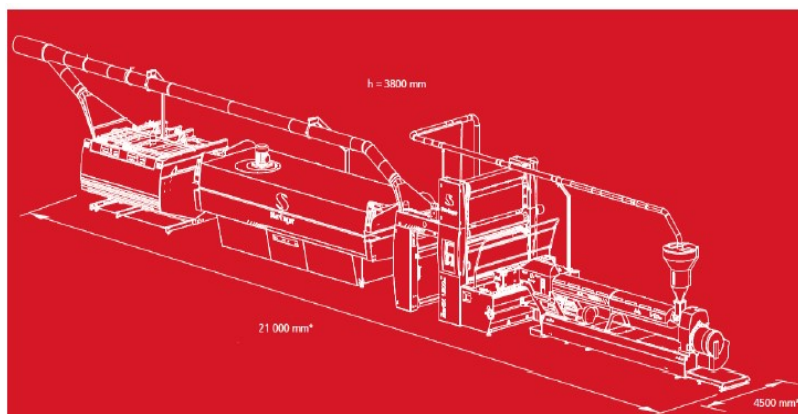
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2023-0652-OF, de 23 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una línea extrusora de cintas que está diseñada para fabricar cintas de plástico (PP/LLDPE).

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Extrusor
- Unidad de corte
- Horno de aire caliente
- Mecanismo de estirado

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada

legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de fabricar cintas de plástico (PP/LLDPE) y para tal efecto se debe desarrollar un proceso de dosificación, mezcla, extrusión, enfriamiento, corte, reciclado de tiras laterales, estiramiento y almacenamiento de desperdicios de cintas.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.77 designa a los *"Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo"*.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden*

compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 8477.20.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- *Extrusoras*".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión.

Que, las operaciones llevadas a cabo para la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión, se desarrollan a través de los procesos siguientes: **Dosificación y mezcla:** Este proceso tiene la función de dosificar la materia prima (polipropileno) que se usa en la mezcla, para lo cual la materia prima ingresa al dispositivo de alimentación de materia prima (ítem 1), en donde es dosificada, pesando sus distintos componentes en la relación de mezcla ajustada y los mezcla. La mezcla de material lista es transportada a continuación a un depósito colector y, desde allí, prosigue el transporte hasta el proceso de extrusión. **Extrusión:** Este proceso tiene la función de homogeneizar y plastificar la materia prima para obtener una banda de lámina, para lo cual, la materia prima resultante del proceso anterior, ingresa al extrusor (ítem 2) en estado sólido, es derretida con calor, luego se funde, sale a presión por la salida de masa fundida (ítem 3) y luego por una boquilla de ranura ancha (ítem 4) que le da la forma de banda de lámina. **Enfriamiento:** Las bandas de lámina son ingresadas en el equipo de baño de agua con mecanismo de retención integrado (ítem 5), en donde se enfrían sometiéndose a un baño de agua y luego se secan en el dispositivo de secado por vibración que posee dicho equipo. **Corte:** Este proceso la materia prima del proceso anterior, ingresan a la unidad de corte (ítem 6), en donde las hojas de cuchilla que posee, cortan las bandas de lámina en cintas pequeñas del mismo ancho. **Reciclado de tiras laterales:** Las tiras laterales sobrantes del proceso de corte, ingresan al dispositivo de reciclado de tiras laterales (ítem 7), donde son aspiradas y trituradas en un molino de cuchillas y luego se transportan hasta la tolva de alimentación del extrusor (ítem 2), se mezclan con el granulado para su reproceso. **Estiramiento:** Luego del proceso de recorte, las cintas pasan por un horno de aire caliente (ítem 8) donde son calentadas y luego son estiradas por el mecanismo de estirado (ítem 9) para obtener el ancho de cinta adecuado. En el extremo de la instalación se enrollan las cintas pequeñas en bobinas. **Almacenamiento de desperdicios de cintas:** En un contenedor (ítem 10) se almacenan los desperdicios de cintas (por ejemplo las cintas pequeñas rotas o cortadas por medio del mecanismo de retención y del mecanismo de estirado), por medio de la aspiración, que se genera un dispositivo de aspiración (ítem 11); evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la fabricación de cintas de plástico (PP/LLDPE) a través de la extrusión, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida "**8477.20.00.00 - Extrusoras**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**LÍNEA EXTRUSORA DE CINTA**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8477.20.00.00 - Extrusoras**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.77 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6. Los equipos y elementos constitutivos de la unidad funcional son los siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Dispositivo de alimentación de materia prima	1
2	Extrusor	1
3	Salida de masa fundida	1
4	Boquilla de ranura ancha	1
5	Baño de agua con mecanismo de retención integrado	1
6	Unidad de corte	1
7	Dispositivo de reciclado de tiras laterales	1
8	Horno de aire caliente	1
9	Mecanismo de estirado	1
10	Contenedor de dispositivo de aspiración de cintas pequeñas	1
11	Dispositivo de aspiración de cintas pequeñas del sistema de vacío	1

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 06 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0101-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0265-E de mayo 16 de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX".

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0327-E de junio 23 de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0593-OF de junio 12 de 2023, notificado vía correo electrónico el 13 de junio de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0658-OF, de 26 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0244**, de 07 de julio de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una laminadora recubrimiento que está diseñada para impregnar o revestir tejidos con una lámina plastificada.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.20 designa a los “*Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.*” y la partida 84.77 designa a los “*Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.*” (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una unidad funcional que tiene la función netamente definida el laminado, función que se encuentra contemplada de manera específica en la partida 84.20, se determina su clasificación en dicha partida arancelaria y se descarta la aplicación de la partida 84.77.

Que, la subpartida nacional 8420.10.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas “- - *Las demás*”.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado.

Que, encontrándose los laminadores, comprendidos en la partida 84.20, y tratándose, la unidad funcional laminadora recubrimiento LAMITEX LX, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.20 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.20 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional “**8420.10.90.00 - - Las demás**” del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “**LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8420.10.90.00 - - Las demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.20 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**. Los equipos y elementos constitutivos de la unidad funcional son los siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Sistema de grúa	1
2	Desbobinador de tejido	1
3	Acumulador de banda	1
4	Horno de aire caliente	1
5	Unidad de extrusión	1
6	Unidad de laminado	1
7	Depósito colector para aspiración de tiras laterales	1
8	Bobinadora	1
9	Dispositivo de alimentación de materia prima	1

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0244.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0244

Guayaquil, 07 de julio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico sobre solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX, Marca: STARLINGER, Modelo: LAMITEX LX / Solicitante: SACOS DURÁN REYSAC S.A - RUC 0991058761001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0265-E y SENAE-DNR-2023-0327-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Ing. Eduardo Durán Dyer, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0265-E de 16 de mayo de 2023, quien, en representación legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DNR-2023-0327-E de 23 de junio de 2023 por el Ing. Eduardo Durán Dyer, representante legal de la empresa SACOS DURÁN REYSAC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991058761001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0593-OF de 12 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el 13 de junio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

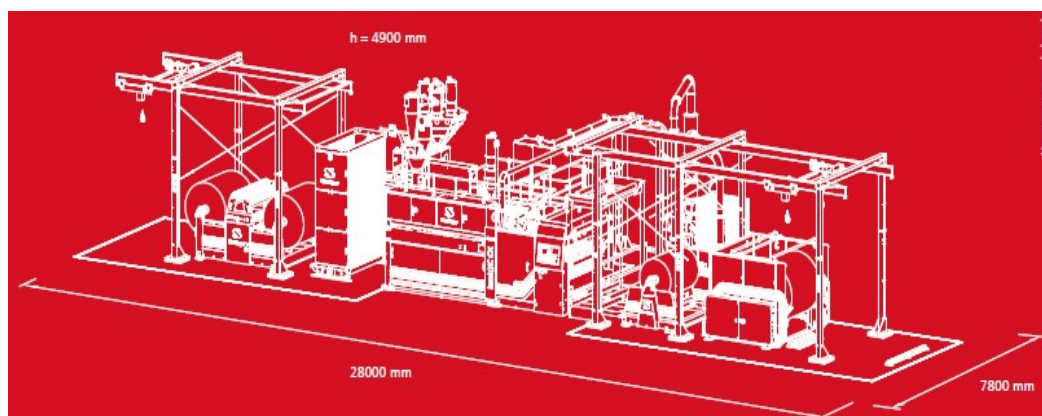
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0658-OF, de 26 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a una laminadora recubrimiento que está diseñada para impregnar o revestir tejidos con una lámina plastificada.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Sistema de grúa
- Desbobinador de tejido
- Acumulador de banda
- Horno de aire caliente
- Unidad de extrusión
- Unidad de laminado
- Bobinadora

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de impregnar o revestir tejidos con una lámina plastificada a través del laminado y para tal efecto se debe desarrollar un proceso de desbobinado, dosificación, calentado, extrusión, laminado, reciclado de tiras laterales y bobinado.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.20 designa a los *"Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas."* y la partida 84.77 designa a los *"Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo."* (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una unidad funcional que tiene la función netamente definida el laminado, función que se encuentra contemplada de manera específica en la partida 84.20, se determina su clasificación en dicha partida arancelaria y se descarta la aplicación de la partida 84.77.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8420.10.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - Las demás".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado.

Que, las operaciones llevadas a cabo para la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado, se desarrollan a través de los procesos siguientes: **Desbobinado**: Se ubica el rollo con el tejido a procesar en el sistema de grúa (ítem 1), el cual lo eleva y transporta hacia el equipo desbobinador (ítem 2) que desenrolla el tejido para su procesamiento. En caso de realizarse un cambio de rollo existe un acumulador de banda (ítem 3) ayuda mantener constante la velocidad de aprovisionamiento del tejido. **Dosificación y mezcla**: Este proceso tiene la función de dosificar la materia prima (polipropileno) que se usa en la mezcla para la obtención del material de recubrimiento o impregnación, para lo cual la materia prima ingresa al dispositivo de alimentación de materia prima (ítem 9), en donde es dosificada, pesando sus distintos componentes en la relación de mezcla ajustada y los mezcla. La mezcla de material lista es transportada a continuación a un depósito colector y, desde allí, prosigue el transporte hasta el proceso de extrusión. **Calentado**: El tejido ingresa a un horno de aire caliente (ítem 4), donde es precalentado. **Extrusión**: Este proceso tiene la función de fabricar el material con el que se va a recubrir o impregnar el tejido a laminar, para lo cual se ingresa polipropileno sólido en la unidad de extrusión (ítem 5), donde es derretido por calentamiento y luego sale homogenizado y plastificado en forma de lámina. **Laminado**: En este proceso se aplica la lámina de polipropileno obtenida del proceso de extrusión sobre el tejido precalentado en el proceso de calentamiento, obteniendo la unión de ambas a través del laminado que realiza la unidad de laminado (ítem 6). **Reciclado de tiras laterales**: Las tiras laterales sobrantes del proceso de laminado, ingresan al dispositivo de aspiración y reciclado de tiras laterales (ítem 7), donde son aspiradas y trituradas en un molino de cuchillas y luego se transportan hasta la tolva de alimentación del extrusor (ítem 2), se mezclan con el granulado para su reproceso. **Bobinado**: El tejido laminado que se sale del proceso de laminado se bobina en un rollo al ingresar a la máquina bobinadora (ítem 8) que realiza su movimiento de rotación por la acción de un rodillo de contacto; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la impregnación o revestimiento de tejidos con una lámina plastificada a través del laminado, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida "8420.10.90.00 - - Las demás" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.20 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**LAMINADORA RECUBRIMIENTO LAMITEX LX**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8420.10.90.00 - - Las demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de las partidas 84.20 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**. Los equipos y elementos constitutivos de la unidad funcional son los siguientes:

ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
1	Sistema de grúa	1
2	Desbobinador de tejido	1
3	Acumulador de banda	1
4	Horno de aire caliente	1
5	Unidad de extrusión	1
6	Unidad de laminado	1
7	Depósito colector para aspiración de tiras laterales	1
8	Bobinadora	1
9	Dispositivo de alimentación de materia prima	1

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0102-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Sabdier Alejandro Guzmán Gazcon, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-2565-E de mayo 11 de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía SQM ECUADOR S.A, RUC. 1791278127001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FERTILAKE PRILL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SQM INDUSTRIAL.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0589-OF, de 12 de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SQM INDUSTRIAL”, la mercancía denominada “FERTILAKE PRILL” corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Nitrato de Sodio 95% y Sulfato de Potasio 5%.
- Uso: Como fertilizante de uso acuícola.
- Dosis: 100 Kilos/hectárea/ciclo de cultivo
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”*** **Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 31.05, que comprende: ***“Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.”***

Que, Nota legal 6 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: ***“6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio”***

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 31.05 describe:

Esta partida comprende:

“...C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente), por ejemplo:

1. Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con

sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.

2. El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3. Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales. ..." (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, presentada en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria "3105.90.20.00 - - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada FERTILAKE PRILL, fabricada por SQM INDUSTRIAL, corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "3105.90.20.00 - - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0232 de julio 05 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0232

Guayaquil, 05 de julio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: FERTILAKE PRILL Solicitante: SQM ECUADOR S.A; RUC 1791278127001 /Documento: SENAE-SAR-2023-2565-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Sabdier Alejandro Guzmán Gazcon, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-2565-E de 11 de mayo de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía **SQM ECUADOR S.A**, RUC. 1791278127001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “FERTILAKE PRILL”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SQM INDUSTRIAL.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0589-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SQM INDUSTRIAL”, la mercancía denominada “FERTILAKE PRILL” corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Nitrato de Sodio 95% y Sulfato de Potasio 5%.
- Uso: Como fertilizante de uso acuícola.
- Dosis: 100 Kilos/hectárea/ciclo de cultivo
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*** **Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 31.05, que comprende: ***"Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg."***

Que, Nota legal 6 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *"6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio"*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 31.05 describe:

Esta partida comprende:

"...C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente), por ejemplo:

- 1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.*
- 2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.*
- 3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales. ..." (Subrayado no corresponde al texto original).*

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, presentada en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria ***"3105.90.20.00 - - Los demás abonos minerales"***

o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada FERTILAKE PRILL, fabricada por SQM INDUSTRIAL, corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y sulfato de potasio (para aporte de potasio), se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3105.90.20.00 - - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0103-RE**Guayaquil, 07 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Sabdier Alejandro Guzmán Gazcon, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-2566-E de mayo 12 de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía SQM ECUADOR S.A, RUC. 1791278127001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FERTILAKE STD".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SQM INDUSTRIAL.); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación

y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0590-OF de junio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SQM INDUSTRIAL”, la mercancía denominada “FERTILAKE STD” corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Nitrato de Sodio 93% y Silicato de Sodio 7%.
- Uso: Como fertilizante de uso acuícola.
- Dosis: 100 Kilos/hectárea/ciclo de cultivo
- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”* **Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 31.05, que comprende: *“Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.”.*

Que, Nota legal 6 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *“6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio”*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 31.05 describe:

Esta partida comprende:

“...C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente), por ejemplo:

1. Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.

Que, la mercancía al estar compuesta por Nitrato de Sodio una sustancia fertilizante y silicato de sodio una sustancia no fertilizante de acuerdo a la nota explicativa de la partida 31.05 literal C, se debe clasificar en la partida 31.02.

Que, el texto de partida arancelaria 31.02 comprende ***“Abonos minerales o químicos nitrogenados.”***

Que, Nota legal 2 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1. el nitrato de sodio, incluso puro;

...

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, presentada en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria ***“3102.90.90.00 - - Los demás”***, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de

Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada FERTILAKE STD, fabricada por SQM INDUSTRIAL, corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3102.90.90.00 - - Los demás”**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0234 de julio 05 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0234

Guayaquil, 05 de julio de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: FERTILAKE STD Solicitante: SQM ECUADOR S.A; RUC 1791278127001 /Documento: SENAE-SAR-2023-2566-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Sabdier Alejandro Guzmán Gazcon, ingresada mediante documento SENAE-SAR-2023-2566-E de 12 de mayo de 2023, quien, en calidad de Apoderado Especial de la compañía **SQM ECUADOR S.A**, RUC. 1791278127001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “FERTILAKE STD”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: SQM INDUSTRIAL.); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y

efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0590-OF, de 12 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de junio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SQM INDUSTRIAL”, la mercancía denominada “FERTILAKE STD” corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Nitrato de Sodio 93% y Silicato de Sodio 7%.
- Uso: Como fertilizante de uso acuícola.
- Dosis: 100 Kilos/hectárea/ciclo de cultivo

- Presentación: Sacos de 25 Kg

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: ***"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*** **Que**, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 31.05, que comprende: ***"Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg."***

Que, Nota legal 6 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *"6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio"*

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 31.05 describe:

Esta partida comprende:

"...C) Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente), por ejemplo:

- 1) *Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes; por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.*

Que, la mercancía al estar compuesta por Nitrato de Sodio una sustancia fertilizante y silicato de sodio una sustancia no fertilizante de acuerdo a la nota explicativa de la partida 31.05 literal C, se debe clasificar en la partida 31.02.

Que, el texto de partida arancelaria 31.02 comprende ***"Abonos minerales o químicos nitrogenados."***

Que, Nota legal 2 de Capítulo 31 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

- a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- ...
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
- c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, presentada en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3102.90.90.00 - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada FERTILAKE STD, fabricada por SQM INDUSTRIAL, corresponde a una preparación fertilizante de uso acuícola que favorece el crecimiento de algas (fitoplancton), compuesta de Nitrato de sodio (para aporte de nitrógeno) y silicato de sodio, se administra directo al suelo (en preparaciones de piscina) y directo a la columna de agua (durante el ciclo de cultivo) en piscinas de cultivo de camarones y peces, se presenta en sacos de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3102.90.90.00 - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 05 de julio de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.